

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

<b>Demandante</b>	NATHALIA CAÑAS GOMEZ
<b>Demandado</b>	IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 007 2020 00363 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 060 de 2022
<b>Asunto</b>	Resuelve Recurso de Reposición
<b>Decisión</b>	NO Repone

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado NATHALIA CAÑAS GOMEZ, obrando en representación de los menores JOC y COC, en contra de IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO; presenta el apoderado de la parte demandada, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el 11 de enero de los corrientes, mediante el cual se resolvió la objeción a la liquidación de crédito alimentario.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, "*prevalecerá el derecho sustancial*" <sup>1</sup>, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento). Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Primeramente, sea necesario advertir que el apoderado recurrente expone en su escrito aspectos que no fueron controvertidos en su debido momento procesal, esto es en la objeción planteada en contra de la liquidación de crédito (en ese momento por otro togado que representaba al ejecutado).

Por otro lado, respecto de la objeción a la liquidación del crédito, el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, señala que solo son admisibles las objeciones relativas al estado de cuenta; lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que el apoderado recurrente propone aspectos relacionados con la obligación alimentaria, tales como una eventual revisión a la cuota alimentaria.

Por lo anterior, sería procedente rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutada; sin embargo, con el propósito de garantizar de manera robustecida el derecho de defensa y contradicción que le asisten al ejecutado, se analizarán los aspectos planteados por el recurrente:

- 1.** Dice el recurrente: "*se le informó al Despacho el descuento que se ha venido realizando al salario del Doctor Iván Darío Ocampo Tamayo, para cubrir parte de la cuota alimentaria, así que no puede el Despacho reliquidar un crédito con un saldo que no es real y mucho menos cobrar lo no debido.*"

No le asiste la razón al apoderado recurrente, toda vez que en la liquidación formulada por este Despacho, al momento de resolver la objeción, se tuvieron en cuenta todas las retenciones practicadas a la fecha por concepto de embargo salarial, para un total de \$16.847.100, tal como se observa en la columna nombrada ABONOS.

**2.** Dice el recurrente: *"considero que el Despacho no ha tenido en cuenta, el año atípico por el que hemos tenido que vivir a causa del COVID 19, las instituciones escolares no han podido dar clase de manera presencial, por lo tanto no se ha tenido que cancelar el pago de transporte escolar, esto quiere decir que el valor de la cuota alimentaria debe disminuir ya que dentro de la cuota de alimentos ésta hace parte.*

*(...)*

*En varias oportunidades le he solicitado tanto al Juzgado como al ICBF Zonal Nororiental Regional Antioquia, que se haga una revisión de la cuota de alimentos, he manifestado que las condiciones económicas no son las mismas, no cuento con los recursos económicos para seguir cubriendo la cuota alimentaria en la que me encuentro inmerso."*

Al respecto, sea necesario señalar que el presente proceso ejecutivo y mucho menos el trámite de la objeción a la liquidación de crédito, son los espacios procesales adecuados para debatir lo atinente al monto de la cuota alimentaria.

Para aquello que se pretende, esto es la revisión de la cuota alimentaria en favor de los menores JOC y COC, deberá instaurar la respectiva demanda para tal fin; se aclara además que deberá agotar previamente el requisito de procedibilidad del que nos habla el artículo 40 de la Ley 640 de 2001

**3.** Dice el recurrente: *"le manifiesto al Despacho que la menor COC viene realizando sus estudios por medio de una beca estudiantil, por lo que solicito al juzgado oficiar a la institución Educativa Colegio Calasanz de Medellín para que aporte el respaldo de la misma."*

Por su parte, manifestó la apoderada de la parte actora, frente a este punto: *"Con respecto a lo de la beca la niña COC, no es como está pensando el padre, pues es solo parcial un 10% del valor total, la cual fue solicitada por la madre por cuanto en primer lugar COC es muy adelantada y obtiene muy buenos resultados académicos y en segundo lugar, la señora Nathalia se vio obligada a solicitarla para ayudarse pues por el incumplimiento del padre la madre es quien asume todo y para aliviar un poco la carga solicitó la beca parcial."*

Por otro lado, revisado los anexos allegados por la parte actora el 26 de octubre de 2021 y que hacen parte de la liquidación de crédito objeto de debate, se observan las respectivas facturas de pago emitidas por el colegio de los menores, referentes al concepto de matrículas; se advierte además que, mientras al menor JOC se le facturó matrícula por valor de \$953.300, a la menor COC se le facturó matrícula por valor de \$857.500;

lo que guarda congruencia con lo señalado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, no se hace necesario oficiar al colegio de los menores, tal lo pedido, toda vez que dentro del expediente se cuenta con el debido soporte documental frente a los gastos educativos de los menores; como tampoco se advierte error en tal aspecto frente a la liquidación de crédito planteada por este Despacho y que es objeto del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto emitido por este Despacho el 11 de enero de los corrientes, mediante el cual se resolvió la objeción a la liquidación de crédito alimentario; por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No se concede el recurso de apelación, toda vez que, tal como establece el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, este Despacho conoce en Única Instancia de los procesos ejecutivos por alimentos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **0fdd03638b921123b1b5752d5b61f240541f50037ab4d7bd3c23ee432773a1d1**

Documento generado en 02/02/2022 09:48:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**